



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA

**Aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118, de 26 de
octubre de 2015**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, MARCO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 1. (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la observación y el acompañamiento realizados por el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de consulta previa convocados por el Estado Plurinacional, a través de instituciones públicas, de forma obligatoria y con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Artículo 2. (Marco legal)

El presente Reglamento se sustenta en el siguiente marco legal:

- a. Constitución Política del Estado.
- b. Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- c. Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- d. Ley N° 018, del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional.
- e. Ley N° 026, del 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las y los servidores públicos del OEP y las y los involucrados en el proceso de consulta previa.

Artículo 4. (Principios)

- I. Los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento para la observación y acompañamiento en procesos de consulta previa son:
 - a. **Coordinación.** El OEP, a través del SIFDE, establece relaciones interinstitucionales con otras instancias del Estado y de la sociedad para el adecuado ejercicio de la labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.
 - b. **Eficiencia y eficacia.** El OEP, a través del SIFDE, sustenta sus decisiones y actos en el uso racional de los medios más adecuados, económicos y oportunos para su labor durante la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa.
 - c. **Equidad de género.** La labor de observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se realiza promoviendo la igualdad de oportunidades y de participación equitativa entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.

- d. **Flexibilidad.** La labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa es realizada mediante procedimientos adecuados a la realidad de la población que es sujeto de la misma, en respeto a sus normas y procedimientos propios.
 - e. **Independencia.** La observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa son realizadas por el OEP, a través del SIFDE, en cumplimiento de la normativa vigente sin que existan vínculos, relaciones de dependencia, ni intereses de los sujetos de la consulta previa; que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones.
 - f. **Plurinacionalidad e interculturalidad.** La observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se llevan a cabo en el marco de la democracia intercultural que se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades interculturales y afrobolivianas; y en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, así como en el ejercicio de los derechos colectivos.
 - g. **Publicidad y transparencia.** Las actividades e información vinculadas a la labor de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa promueven la visibilidad pública y la máxima difusión posible para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y al control social.
- II. Los principios establecidos en el párrafo precedente son de consideración obligatoria en la aplicación del Reglamento.

Artículo 5. (Criterios para la observación y acompañamiento)

- I. Los siguientes criterios mínimos deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa:
 - a. **Buena fe.** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
 - b. **Concertación.** El proceso de consulta previa tiene como fin el llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
 - c. **Informada.** En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos.
 - d. **Libre.** El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
 - e. **Previa.** El proceso de consulta previa se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

- f. **Respeto a las normas y procedimientos propios.** La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento de las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de los derechos colectivos.
- II. Los criterios establecidos en el párrafo anterior son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y APLICACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS

Artículo 6. (Definiciones)

Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a. **Consulta previa:** es el mecanismo constitucional de democracia comunitaria, directa y participativa, convocada por el Estado, a través de las entidades públicas correspondientes, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa, los reglamentos y/o protocolos para el proceso de consulta previa.
- b. **Acompañamiento:** es el proceso que contempla las acciones de verificación presencial (*in situ*) que realiza el OEP, a través del SIFDE, al proceso de consulta previa, en la etapa de las reuniones de diálogo entre el Estado y los sujetos de la consulta.
- c. **Observación:** es el proceso que contempla las acciones de verificación sistemática de cumplimiento de la información proporcionada por la autoridad convocante y la aplicación de las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta.
- d. **Informe de observación y acompañamiento:** es el documento técnico resultante del proceso de consulta previa emitido por el OEP, a través del SIFDE, tiene carácter público y será difundido en las plataformas de comunicación oficiales del OEP.
- e. **Autoridad convocante:** es la entidad estatal responsable de convocar y desarrollar los procesos de consulta previa cuando se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
- f. **Sujeto de consulta:** es la población que habita el territorio por ser afectado por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- g. **Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:** son los Pueblos y Naciones de existencia pre colonial y con dominio ancestral sobre sus territorios.
- h. **Normas y procedimientos propios:** son los mecanismos de deliberación, participación, control social y toma de decisiones, que en el marco de la democracia comunitaria, directa y participativa son aplicables en el proceso de consulta previa.

Artículo 7. (Aplicación de normas y procedimientos propios)

En la consulta previa a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos se respetarán sus instituciones propias y sus mecanismos de organización, participación y decisión en ejercicio de la democracia comunitaria y de la democracia directa y participativa, en el marco de los derechos colectivos.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN Y EL ACOMPAÑAMIENTO

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. (Autoridad competente, coordinación y desarrollo de actividades)

El OEP, a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso.

Artículo 9. (Competencias en los diferentes niveles)

- I. En el nivel interdepartamental, el TSE es la instancia competente, a través del SIFDE nacional, para la realización de la consulta previa.
- II. En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional.

Artículo 10. (Autoridad Convocante)

Es la entidad estatal responsable de convocar y llevar a cabo el proceso de consulta previa cuando se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 11. (Requisitos mínimos)

- I. Los requisitos mínimos para la solicitud de inicio de la observación y el acompañamiento por parte del OEP a una consulta previa son los siguientes:
 - a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa.

- b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso la consulta previa.
 - c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
 - d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa.
 - e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde).
- II. La documentación requerida en el párrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa.

Artículo 12. (Comunicación de la Autoridad Convocante)

- I. La Autoridad Convocante del proceso de consulta previa informará al TSE sobre el inicio del proceso de consulta previa con una anticipación de al menos 30 días calendario, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 026, de junio de 2010, del Régimen Electoral.
- II. La Presidencia del TSE, habiendo tomado conocimiento sobre el inicio de un proceso de consulta previa, remitirá la documentación a la Vocalía responsable del SIFDE, con copia a las otras Vocalías del TSE, para su atención correspondiente.
- III. La Vocalía responsable del SIFDE nacional remitirá la información correspondiente a la Dirección Nacional del SIFDE para su tratamiento y procedimiento correspondientes.

Artículo 13. (Verificación de documentos mínimos requeridos)

- I. La Dirección Nacional del SIFDE remitirá la información correspondiente de inicio de proceso a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, de acuerdo a **“formulario de recepción documental”**.
 - II. La Sección OAS elaborará el formulario mencionado en el párrafo anterior que deberá verificar el cumplimiento de la documentación mínima requerida.
- a) En caso de que **no se haya presentado** la documentación mínima requerida, solicitará a la Autoridad Convocante, vía Dirección Nacional del SIFDE, la complementación del mismo, indicando que el OEP no participará del proceso de consulta previa si no se cumple con la presentación de la misma.
 - b) En caso de que **cumpla con la presentación de la documentación** mínima exigida en el presente Reglamento, la Sección OAS la devolverá a la Dirección Nacional del SIFDE para el inicio del proceso de consulta.

- c) En caso de ser necesaria información complementaria a la presentada por la Autoridad Convocante, el equipo de observación y acompañamiento de consulta previa podrá recurrir a otras fuentes de información adicional.

Artículo 14. (Designación del equipo de observación y acompañamiento)

- I. En caso de que el alcance de la consulta previa fuera interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE designará el **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”**.
- II. En caso de que el alcance de la consulta previa fuera departamental, la Vocalía responsable del SIFDE nacional remitirá la solicitud y documentación del inicio del proceso de consulta previa al Presidente o la Presidenta del TED correspondiente. Y seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La o el Presidente del TED remitirá a la vocalía departamental responsable del SIFDE, con copia a las y los otros vocales, la información de inicio del proceso de consulta.
 - b) La Vocalía responsable del SIFDE departamental enviará esta documentación a la o el coordinador departamental SIFDE para su atención. Esta instancia conformará el **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”**.

Artículo 15. (Elaboración del plan de observación y acompañamiento a la consulta previa)

El equipo de observación y acompañamiento de consulta previa elaborará, en un plazo de hasta 48 horas a partir de la recepción de la documentación, el **“Plan de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa”**, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE que como mínimo debe contener las actividades previstas, el tiempo, la logística y el presupuesto requerido para la consulta previa.

Artículo 16. (Observación documental)

El **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”** en el trabajo de gabinete sistematizará, analizará y registrará la información sobre el área de afectación, en lo que refiere a: la ubicación del área de realización del proyecto, obra o actividad relativa a la explotación de recursos naturales; los impactos que causará la explotación de los recursos naturales (si corresponde) y la situación de los sujetos de consulta (ubicación, idioma, breve descripción de sus normas y procedimientos propios para la toma de decisiones, estructura funcional de la organización, patrones de movilidad, entre otros).

Artículo 17. (Acompañamiento)

- I. El **“equipo de observación y acompañamiento de consulta previa”** estará presente en las reuniones de diálogo donde deberá verificar, registrar y sistematizar la siguiente información:
 - a. Datos de las y los representantes de la autoridad convocante y las y los sujetos de consulta presentes en el acto.
 - b. Datos personales e institucionales de quienes presiden el diálogo, así como el lugar, la fecha y la hora de instalación.

- c. Cumplimiento de las normas y procedimientos propios del sujeto de la consulta, así como los idiomas y la metodología de la misma, establecidos en la reglamentación correspondiente, protocolos y otros definidos para el proceso de consulta previa.
 - d. Insumos audiovisuales de todo el proceso, mediante fotografías y/o filmaciones.
 - e. Otros datos que sean necesarios y que permitan observar el cumplimiento de los derechos de la población afectada.
- II. Todo este registro se realizará a través del instrumento **“Acompañamiento de trabajo de campo en el proceso de diálogo y acuerdos”**.

Artículo 18. (Informe de observación y acompañamiento)

- I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el **“Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa”**
- II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.
- III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Artículo 19. (Aprobación del informe)

- I. En los procesos de consulta previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE para su consideración y aprobación mediante Resolución.
- II. Los procedimientos siguientes a la emisión de la Resolución de Sala Plena deberán seguir lo establecido en este documento.
- III. En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

**CAPÍTULO III
DIFUSIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA**

Artículo 20. (Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento)

- I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante.
- II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan.

- III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

Artículo 21. (Presupuesto)

El TSE y los TED asignarán recursos necesarios a los SIFDE para los procesos de observación y acompañamiento de la consulta previa, según planificación.

Disposiciones Finales

Primera. El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa, en caso de dificultades para el despliegue logístico o cuando considere que existe conflicto de intereses; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En esta situación, será la Sala Plena del TSE quien conozca el informe final y emita la Resolución correspondiente.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el TSE. Cualquier modificación al mismo, deberá ser aprobada por Sala Plena.